

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno**, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Hugo Subdías Sánchez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Zacatepec, estado de Morelos, recibida el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial de este alto tribunal, y registrada con el número **20413**. Conste.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, determinan que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintidós, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que se determine lo relativo al turno de este asunto. No obstante, de acuerdo con la facultad de proveer lo necesario relacionado con el trámite de los asuntos, en este momento se acuerda lo siguiente:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Zacatepec, estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, del Secretario de Gobierno, así como del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“ACTOS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO:

*Aplicación y contenido de los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en particular lo relativo a la destitución e inhabilitación del C. (...), por propio derecho y en su carácter de **Síndico Propietario del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, derivado del deficiente e inconstitucional procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TCA/2ªS/132/09, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolución de destitución e inhabilitación de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.***

LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1.- Del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración el (sic) magistrado instructor de determinar el desacato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su

parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad - excesiva e invasiva competencialmente- para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Zacatepec, Morelos.

2.- Del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS**, Se (sic) demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5514, de fecha 19 de Julio de 2017.

3.- Del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, Se (sic) demanda la invalidez de la publicación del decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periódico oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017.

4.- Del **PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** Se demanda la invalidez de la **ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021, DICTADO (sic) DENTRO DEL ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/2ªS/132/09**, radicado al índice de la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL RESUELVEN LA INMEDIATA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE, SÍNDICO, E INTEGRANTES DEL CABILDO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, EN TÉRMINOS LA ARBITRARIA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y 91 FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ES LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE, SÍNDICO E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC MORELOS**, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna (sic) y la particular del estado de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución e inhabilitación de C. (...), por derecho propio y en mi carácter de **Síndico Propietario del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por UN año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del Pleno Del (sic) Tribunal De (sic) Justicia Administrativa, para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el (sic) pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el (sic) artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se tiene por presentada al promovente con la personalidad que ostenta¹, promoviendo la presente controversia constitucional.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte que el Municipio de Zacatepec, controvierte los artículos 11, fracción V, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TCA/2ªS/132/09 por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, en la que se ordenó la destitución de la Síndica del citado municipio.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, se establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de las citadas normas generales, **se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción II, de la citada ley.**

En efecto, de conformidad con el mencionado artículo 21, fracción II, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contado a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, de conformidad con el referido precepto, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En este orden de ideas, en el caso concreto, aunque la promovente pretenda impugnar los artículos 11, fracción V, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TCA/2ªS/132/09; lo cierto es que estamos en presencia de un acto ulterior o posterior, respecto del cual el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es improcedente la controversia constitucional, como se establece en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE**

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita al promovente como Síndico del Municipio de Zacatepec, estado de Morelos, y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(...).

APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la parte actora promovió la diversa controversia constitucional **127/2021**, en la que controvertió los referidos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa con motivo de la emisión de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TJA/1ªS/258/16 por la Primera Sala del citado Tribunal de Justicia local, en la que se ordenó la destitución e inhabilitación de diversos integrantes del municipio actor.

Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la referida ley reglamentaria, en relación con la aplicación analógica de la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”.**

En tales condiciones, al no haberse aplicado por primera vez las normas generales ahora impugnadas en la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que estamos en presencia de un acto ulterior, respecto del cual es improcedente la controversia constitucional.

En consecuencia, como se adelantó, **se desecha** la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Zacatepec, respecto de las normas impugnadas atribuidas a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del estado de Morelos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la normativa reglamentaria.

Por otra parte, respecto a la resolución de veintisiete de octubre de este año dictada dentro del expediente TCA/2ªS/132/09, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, procede admitir a **trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la documental que efectivamente acompaña, la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones; las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a quien ordena emplazar, con copia simple del escrito de demanda y su anexo, para que presente su contestación dentro del plazo

de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a la autoridad demandada para que, al dar contestación, **envíe a este alto tribunal copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto impugnado, incluyendo todo lo actuado, hasta el momento, en el expediente TCA/2ªS/132/09, de su índice;** apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, **no ha lugar a tener como tercero interesado** a la persona que menciona, en virtud de que la controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un juicio entre poderes, entes u órganos, precisados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, sobre la posible invasión a la esfera de competencias o atribuciones afectada por otro ente, no así para dirimir conflictos entre personas físicas.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Tribunal Constitucional (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del invocado Código, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente auto.

Finalmente, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos 1 y 9 del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia**

Administrativa del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1345/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 9936/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintiuno**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en la controversia constitucional **228/2021**, promovida por el Municipio de Zacatepec, estado de Morelos. Conste.
EGM/PPG 1

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1123037_731718_1.doc

Identificador de proceso de firma: 100281

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:59:39Z / 31/12/2021T14:59:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	16 9d 41 d2 74 f7 0b 71 cf 44 df 52 91 76 a7 72 5f b5 bc 29 23 21 2d da 08 e3 b9 7a c4 e3 76 04 a4 a4 86 de a5 7d ad af 01 1d 23 5f 04 13 f8 07 6e ef 1a ba 80 7d 00 dc 2a 32 0d 94 ea 18 7c 70 30 32 b5 08 a1 9a 90 0b 71 89 6f 53 4f 0c 36 9b fa 53 79 83 be a6 cc 6f de 93 1d 00 75 32 cd fb bb 2b dd 8a ff 33 cb b6 09 3e 4b b3 98 43 91 c3 ab 0b 98 f4 63 ef cb a1 49 ff e2 76 69 c4 37 d1 2d 62 bb 25 cf 84 18 08 3b 2f 2b 33 c1 56 b6 78 73 4a 06 94 aa 83 46 74 da 4b 32 ee 15 12 cf 8f eb 62 b0 fa e2 bb d0 06 6c 80 d2 cf be 4f 78 24 79 1e d4 7d 81 02 b2 6b 99 48 3e a7 bb 23 51 ab 24 f5 aa a4 a6 a8 49 27 cf 6c af 48 51 d2 42 a2 5b 2e 6f b1 a6 b5 78 35 0a a0 40 f5 39 32 6b cb 5b 55 08 6f 4b a3 c6 12 99 19 8f a5 2c 7c 42 8a e5 4a f4 f3 89 94 f3 37 29 8b 59 6d 33 c2 bd 1c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:59:39Z / 31/12/2021T14:59:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:59:39Z / 31/12/2021T14:59:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331881			
	Datos estampillados	243333F7EB5745C6BADE169F758A85699D29A44E37A12A7F4449C4251F4259D3			

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:49:25Z / 31/12/2021T14:49:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	68 12 c3 e5 cb 10 0f 10 7c 1f 96 63 f5 49 d1 86 08 7b eb 5b e1 0f a9 d9 4a 09 cb d3 c9 77 bf 1f d3 b6 d0 bb 5e 51 0d 4a e5 83 12 45 0e 72 a5 fe 3e 2b f8 8b 2e 60 43 bf d9 41 c7 35 93 b2 a2 dc 40 af 5d 40 06 26 23 9c f1 fc 3c 4d 52 c1 49 2f 3b 33 46 56 aa 44 d1 4f 82 1e 55 52 c3 f0 b4 ac cf 8c e6 45 50 00 7b 0f 0b 90 3c 1c 7d 06 8a 47 7c bf 25 6b aa 70 f4 d2 41 b4 d2 da ab 9e 09 74 fc 74 90 43 b8 ba bf 73 b1 6f 20 af 5e af d2 50 6a df f5 c6 f1 4b 16 ec cc 60 f1 76 3d f5 3f 10 21 3f c6 80 26 2e 6e 0f a2 8b 20 c7 44 6c 36 3b 08 33 89 b5 36 19 8b 48 a7 ee 28 b6 dc c1 05 de 49 05 71 6f 7e b2 6a 22 76 78 64 21 ff 43 f2 26 4e ef 28 1d 66 ef 5e ed 18 cd 6f fc 7f 7a 20 69 51 60 db 17 ed 7e 3e cf dc ac 4a 93 d9 5a e8 c9 c3 f6 2e 62 55 08 1d 25 f4 b2 dd 41 3f 74 c7 df			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:49:25Z / 31/12/2021T14:49:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:49:25Z / 31/12/2021T14:49:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331849			
	Datos estampillados	BD63B1ED65F030486D60B3F005879C02ABE40F4DBFA84A429641959AC2389E05			

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1123037_731718_1.doc

Identificador de proceso de firma: 100281

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	EENM740903MDFSXN09						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b67	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:47:40Z / 31/12/2021T13:47:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	3e d9 1b 96 12 c7 29 81 ac fb 39 71 da de b2 5e 54 cf 7e 01 6d ba 41 d8 aa b7 c0 04 69 4a 07 5d 74 0c a5 69 b0 7f 6b 04 0b a4 5e 4f ff df e6 e2 99 1e c5 c5 8e 09 6f 32 09 87 d4 0b 51 32 29 45 3a 12 9f 74 85 a2 2b 18 1d a8 dc 2f 7b d5 19 0e 37 65 ed 2a 90 24 0b b1 7b 84 2b 9a cb 63 bc 88 f0 19 9b 58 ed ee 08 5f e7 19 1c a1 14 ec 9e fb 62 26 b9 5f b8 d4 8e 2a c5 b5 0f fb fb 0a 8b 7b 03 84 bb 7a d1 19 c7 c8 0d 28 ab 4c f1 79 53 10 48 e1 2c 03 be ce e3 97 c7 f4 67 85 57 0d 50 b1 a0 b2 bc ae fe 0c e9 9a 66 83 f6 05 3d e6 59 49 bd d6 93 68 aa 8d 12 4d c2 26 df fa fa a9 4b e8 09 3d 5c 3c 6d b7 df a7 d9 79 5b 3a c8 4c 20 19 2e d8 d5 d4 50 2f ff 8f cd d6 6c d2 f5 83 2b bc ec 45 09 ac ec bf fd c3 a7 a8 68 74 22 dd 2c d2 4a 62 48 72 86 b1 bd 1a e3 c8 92 08 47 f9 45 54						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:47:40Z / 31/12/2021T13:47:40-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b67							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:47:40Z / 31/12/2021T13:47:40-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4331773						
	Datos estampillados	2A7BD7CEE872E154BB824C34E0BB420A3DA61F27E98C8E56CF7C9CBC0D44E57E						